FUNDACIÓN ESCUELA
TECNOLÓGICA DE NEIVA
JESÚS OVIEDO PÉREZ

Institución Educativa Superior Personería Jurídica N° 1595 de Febrero 28 de 2011
NIT 900440771-2

ESTATUTO DOCENTE

FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JÉSUS OVIEDO PEREZ"

Km 11 vía al sur Teléfonos: 8600117 - 8603438 - 8703107
www.fet.edu.co
RIVERA HUILA, COLOMBIA

ACUERDO NÚMERO 005
(Agosto 09 de 2014)

"Por el cual se modifica el Estatuto Docente de la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez""

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA
"JESUS OVIEDO PEREZ"

En uso de sus atribuciones legales, legales y en especial de las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad,

CONSIDERANDO

- Que corresponde al Consejo Superior expedir los Reglamentos de la Institución.

- Que por Acta de Constitución de fecha 14 de mayo de 2010,numeral 4, los miembros fundadores de la Institución aprobaron el Estatuto Docente que rige las relaciones, deberes, derechos, obligaciones y responsabilidades con los docentes vinculados a la Institución de Educación Superior Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez" (FET).

- Que es necesario actualizar el Estatuto Docente mencionado en el ítem anterior en la búsqueda constante del mejoramiento, claridad y transparencia de las relaciones entre los diferentes actores que hacen parte de la Institución.

- Que la FET reconoce en su cuerpo de docentes un estamento fundamental para que la Institución dé cumplimiento a su misión y objetivos.

ACUERDA:

Modificar y actualizar el Estatuto Docente aprobado mediante Acta de Constitución de Fecha 14 de mayo de 2010,numeral 4, que se regirá a partir de la fecha de su aprobación por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. El docente de la FET es la persona vinculada a la institución, para desempeñar y promover con excelencia las funciones de enseñanza, investigación y proyección social orientadas al logro de nuestra misión institucional.

La Misión del docente en la institución debe ser:

a) Orientar a los estudiantes en su proceso de formación como hombres libres, ciudadanos éticos y responsables, comprometidos con los principios democráticos, practicantes de la tolerancia y de los deberes cívicos, defensores y actores dinámicos en los procesos de desarrollo social, económico y político de nuestro país.

b) Procurar la totalidad de sus conocimientos y su aplicación imaginativa, creativa y crítica al ámbito académico y al desarrollo profesional de sus alumnos.

c) Asumir con pleno ejercicio de la libertad y de la responsabilidad criterios y compromisos filosóficos, éticos, políticos y sociales.

d) Desempeñar con excelencia el ejercicio de la docencia, la investigación y la proyección social.

e) Ser ejemplo de liderazgo en la tarea de construcción del conocimiento y aportar su concurso profesional calificado frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo principalmente en lo relacionado con los problemas del desarrollo regional y nacional.

f) Participar en el empeño institucional de acrecentar, perfeccionar y difundir los valores nacionales y una visión globalizada en sus diversas manifestaciones.

g) Participar permanentemente en forma activa y en ejercicio pleno de su espíritu crítico en la búsqueda de la excelencia y la sabiduría por la vía del conocimiento.

La profesión del docente, se dimensiona desde el ejercicio de la docencia, la investigación y la proyección social, entendidas éstas como el desarrollo permanente del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y artístico.

ARTÍCULO 2. El presente Estatuto regula el ejercicio de la profesión del docente de la FET, teniendo como marco la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia y de manera especial la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General, de acuerdo con los siguientes principios:

a. La FET garantiza a sus docentes la autonomía de aprendizaje y de orientación de cátedra, de búsqueda del conocimiento y de expresión crítica y la participación en la dirección de la FET.

b. Los docentes de la FET gozarán de plenas garantías para el ejercicio de la crítica respetuosa, veraz y objetiva de las normas y decisiones de la Institución, así como de las actuaciones de todos los funcionarios y miembros de la comunidad Institucional.

c. Con base en las normas legales y estatutarias y en la evaluación oportuna, técnica y objetiva de su desempeño, el docente disfrutará del derecho a la estabilidad laboral, a la capacitación continua científico-técnica, humanística, artística y pedagógica; a las promociones y mejoramientos salariales que le corresponda y al reconocimiento de sus méritos universitarios.

d. Los docentes coadyuvarán a despertar en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad ideológica y de pensamiento, que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

e. Los docentes de la FET se desempeñarán con responsabilidad, eficiencia y compromiso en el desarrollo económico, social, político y cultural de la FET, de la región y del país.

f. La actividad docente, individual y colectiva, se orientará al entendimiento cooperativo para la búsqueda del consenso y la tolerancia, mediante la discusión racionalmente argumentada.

g. La condición de docente de la FET exige de quien la ejerza, el desarrollo de una racional conciencia ética, que determine su comportamiento en todos los campos de su actividad académica y ciudadana.

h. Es de la esencia de la vida universitaria y del ejercicio docente, la controversia científica, humanística, ideológica y política.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3. Conforme con lo establecido en los Estatutos Generales, **LA FET** tiene como objetivo principal contribuir a la formación integral de sus alumnos y al desarrollo del conocimiento mediante programas de docencia, investigación y proyección social, dando como resultado la excelente preparación de profesionales que requiere el país.

El Estatuto del docente de la FET tiene los siguientes objetivos:

a. Vigilar el cumplimiento en primera instancia de los propósitos institucionales, como parte de la actividad académica.

b. Establecer criterios definidos sobre funciones, deberes y derechos de los docentes.

c. Establecer políticas y normas sobre el ingreso, clasificación, promoción, estímulo, evaluación y sanción de los docentes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

d. Promover la eficiencia y la eficacia del ejercicio del docente universitario.

e. Determinar los criterios de clasificación de los docentes de la FET en el escalafón según sus títulos, estudios de capacitación, experiencia docente, investigativa y de extensión, ejercicio profesional dirigido a la docencia y producción en los campos docente, investigativo, técnico, artístico, humanístico y profesional.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 4. Por el tipo de vinculación con la FET los docentes se clasificarán en:

a. Docentes por nombramiento de planta de tiempo completo o de medio tiempo, con vinculación laboral y posesión en un cargo establecido en la planta de personal docente de la FET.

b. Docente a término fijo de tiempo completo o de medio tiempo, cuyos servicios sean requeridos transitoriamente por la Institución, mediante contrato laboral.

c. Docente de cátedra por contrato administrativo de prestación de servicios con carácter temporal, de acuerdo con los términos del respectivo contrato u orden de trabajo.

d. Docente adjunto o ad-honorem, quien es un servidor voluntario de la FET, sin vínculo laboral y sin remuneración de ella.

e. Docente visitante, quien está vinculado laboralmente a una institución distinta de la FET y ejerce funciones propias de docente durante un período definido, por comisión de la entidad a la cual está vinculado o en acuerdo con ella.

ARTÍCULO 5. Por su dedicación a la FET los docentes son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

a. Son docentes de dedicación exclusiva quienes desempeñan actividades propias de su cargo docente, que impliquen una dedicación no menor de 45 horas semanales por requerimientos o necesidades institucionales.

La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, pública o privada, incluida la docencia en otras entidades.

La vinculación se hará por necesidades institucionales e implicará una bonificación del 20% de su salario, únicamente durante el tiempo en que el docente esté contratado en esta modalidad.

El Consejo Superior expedirá una reglamentación en relación con las condiciones y procedimientos para el reconocimiento de la dedicación exclusiva.

b. Son docentes de tiempo completo quienes dedican cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la FET.

c. Son docentes de medio tiempo quienes dedican veinte (20) horas semanales a la FET.

d. Son docentes de cátedra quienes dedican entre cinco (5) y once (11) horas semanales a la FET.

PARÁGRAFO: Los casos especiales de modalidad de contratación docente se analizarán en el Consejo Académico.

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 30 de 1992, los docentes de cátedra son contratistas y su vinculación a la Institución se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

ARTÍCULO 7. La conversión de un docente de planta de medio tiempo a docente de tiempo completo y viceversa, requiere aceptación escrita del docente y concepto favorable del Consejo Académico. Es igualmente necesario que las evaluaciones practicadas al docente hayan dado un resultado satisfactorio.

ARTÍCULO 8. Los docentes de tiempo completo deben cumplir su jornada laboral en predios de la institución o en actividades extramurales, según el plan de trabajo determinado por la instancia institucional correspondiente.

ARTÍCULO 9. La condición de docente de tiempo completo es incompatible con el desempeño de cargos públicos o privados de tiempo completo o medio tiempo. Tanto la condición de docente de tiempo completo, como la de medio tiempo será incompatible con el ejercicio de actividades profesionales, laborales o comerciales, en horas que interfieran con el horario de la jornada de trabajo dispuesta por la FET para los docentes en cada período académico y que no será inferior a la que corresponda a su dedicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo por parte de un docente, constituirá falta grave, cuya sanción puede llegar hasta la destitución del cargo.

ARTÍCULO 10. El desempeño de la docencia como catedrático no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos, ni con la celebración de contratos con el Estado.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULACIÓN Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 11. Para ser vinculado laboralmente como docente se requiere como mínimo tener un título profesional universitario, ser ciudadano en ejercicio o extranjero residente autorizado, haber sido seleccionado mediante el sistema de concurso establecido por la FET.

El Consejo Superior reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico determinará los criterios a seguir en los casos de exoneración de título de que trata el presente Artículo para efectos de clasificación, de asignación de puntaje y de vinculación al escalafón.

ARTÍCULO 12. La provisión de cargos docentes se hará mediante convocatoria pública para docentes de tiempo completo, medio tiempo y cátedra.

ARTÍCULO 13. Los docentes de cátedra, una vez seleccionados se vincularán a la Institución mediante un contrato administrativo de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. En dicho contrato se determinará como mínimo:

a. Identificación del Docente.

b. Objeto del contrato.

c. Período académico para el cual se vincula.

d. Determinación de la categoría equivalente del Docente en el escalafón docente.

e. Causales de terminación de la vinculación, dentro de las cuales se incluirá la de incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias por parte del docente, caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 14. La vinculación así como el reconocimiento de los servicios de los docentes ocasionales, se hará mediante comunicación, en tal forma que se

determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios, las funciones o actividades a desarrollar y las causales de terminación de la vinculación. De conformidad con el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los docentes ocasionales no gozarán del régimen prestacional de los docentes de planta.

CAPÍTULO V DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 15. Se entiende por categorización docente universitaria, el sistema de clasificación de los docentes según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas.

ARTÍCULO 16. La carrera profesoral tiene por objeto garantizar el buen nivel académico de la FET y la estabilidad, promoción, eficiencia y consagración de los docentes.

ARTÍCULO 17. Para ingresar a la categorización docente se requiere como mínimo haber trabajado un (1) año como docente en una institución de educación superior, previa el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este Estatuto.

ARTÍCULO 18. Para el ingreso a la categorización se requiere:

a. Haber cumplido con evaluación satisfactoria, si estuvo vinculado con la FET durante el semestre inmediatamente anterior.

b. Haber realizado y aprobado el diplomado en Docencia Universitaria por competencias de la FET, con una intensidad no menor de ochenta (80) créditos presenciales.

ARTÍCULO 19. La categorización docente de la FET comprenderá las siguientes categorías:

a. Docente Auxiliar.

b. Docente Asistente.

c. Docente Asociado.

d. Docente Titular.

ARTÍCULO 20. Para ingresar a la categoría de Docente Auxiliar se requiere cumplir los requisitos de que tratan los Artículos 11 y 18 de este Estatuto.

ARTÍCULO 21. Para ingresar o ser promovido a la categoría de Docente Asistente, se requiere:

- Cumplir los requisitos para Docente Auxiliar,
- Acreditar título de Postgrado a nivel de Especialización.
- Haber realizado un segundo Diplomado de formación pedagógica y/o investigativa de la FET,
- Tener un mínimo de dos (2) años de servicio en la categoría anterior y haber sido evaluado satisfactoriamente, o acreditar dos (2) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, o dos (2) años como experiencia investigativa en instituciones dedicadas a ésta o cuatro (4) años de experiencia profesional calificada en entidades de reconocida calidad.
- Publicación de mínimo dos (2) artículos relacionados con la profesión en Revistas especializadas y de circulación nacional.

ARTÍCULO 22. Para ingresar o ser promovido a la categoría de Docente Asociado, se requiere:

- Cumplir los requisitos para Docente Asistente,
- Acreditar título de postgrado a nivel de Maestría.
- Tener un mínimo de tres (3) años de servicio en la categoría anterior y haber sido evaluado satisfactoriamente, o acreditar tres (3) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, o tres (3) años como experiencia investigativa en instituciones dedicadas a ésta, o seis (6) años de experiencia profesional calificada en entidades de reconocida calidad.
- Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades y haber sido evaluado satisfactoriamente. El Consejo Académico reglamentará lo relativo a este trabajo.
- Publicación de mínimo una obra de su autoría en el área de su profesión.
- Publicación de mínimo un (1) artículo relacionados con la profesión en revistas indexadas.
- Acreditar dominio del idioma inglés.

ARTÍCULO 23. Para ingresar o ser promovido a la categoría de Docente Titular, se requiere:

- haber sido Docente Asociado durante cuatro (4) años como mínimo, y haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones y en calidad de Docente Asociado, al menos dos trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo de la docencia, a las ciencias, a las artes o las humanidades. El Consejo Académico reglamentará lo relativo a estos trabajos.
- Acreditar título de postgrado a nivel de Doctor.
- Publicación de mínimo una obra de su autoría en el área de su profesión.
- Publicación de mínimo dos (2) artículos relacionados con la profesión en revistas indexadas.
- Acreditar dominio del idioma inglés.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales y reglamentarios de promoción, el trabajo elaborado por los docentes para efectos de ascenso dentro de la categorización, debe ser de carácter investigativo, exclusivo para un ascenso específico y estar previamente inscrito en la Dirección de Investigación y evaluado con relación a los criterios de calidad establecidos por la Dirección. Este trabajo debe ser aprobado por la Dirección de Investigación, antes de surtir el trámite ante los homólogos correspondientes. La sustentación de cada trabajo para efectos de ascenso en la categorización docente, deberá ser realizada ante dos homólogos, quienes evaluarán el trabajo con relación a los aspectos significativos, presidirán la sustentación y presentarán su concepto sobre la calidad del trabajo.

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Vicerrectoría Académica, mediante el sistema de evaluación y categorización docente, llevar el registro de puntaje de todos los docentes de la FET y atender las acciones académico-administrativas conexas con el proceso de ingreso a la categorización y promoción de los docentes.

ARTÍCULO 25. Cuando el docente hubiere desempeñado en la FET un cargo de dirección o administración académica, al terminar sus funciones en tal cargo tendrá derecho a reintegrarse como docente activo del mismo programa al cual se encontraba adscrito, pero por necesidades institucionales podrá ser vinculado a otra dependencia o a otra actividad, sin que ello afecte su condición de docente.

ARTÍCULO 26. La categoría docente alcanzada no se pierde cuando el docente pasa a desempeñar un cargo no docente dentro de la FET o se retira de la institución.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 27. Se entiende por evaluación del personal docente el proceso mediante el cual se analiza y califica el desempeño del docente en las funciones que le competen, dentro del programa de actividades de la unidad docente a la cual se halle adscrito y de la FET en general.

PARÁGRAFO: La evaluación de los docentes deberá hacer parte de una evaluación académico-administrativa de los departamentos o unidades y la FET en su conjunto.

ARTÍCULO 28. El Consejo Académico presentará al Consejo Superior para su aprobación, la reglamentación de las políticas, métodos y procedimientos de la evaluación.

ARTÍCULO 29. La evaluación deberá estructurarse y orientarse de tal manera que produzca resultados objetivos y confiables, y valorará especialmente los siguientes aspectos:

a. Docencia

b. Investigación

c. Proyección Social

d. Administración

ARTÍCULO 30. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para el ingreso a la carrera docente, las promociones en el escalafón, el otorgamiento de comisiones de estudio, estímulos, distinciones, capacitación y para superar las deficiencias detectadas en la evaluación.

ARTÍCULO 31. La evaluación será efectuada de manera técnica y sistemática por la Oficina de Planeación. Sus resultados serán enviados a los Consejos de Departamento.

ARTÍCULO 32. Los docentes deberán ser evaluados según los parámetros determinados en el sistema de evaluación y categorización docente.

ARTÍCULO 33. Los docentes que principal o exclusivamente dediquen su tiempo laboral a cargos de administración, administración académica o dirección universitaria, serán evaluados semestralmente.

ARTÍCULO 34. El docente será informado sobre el resultado de las evaluaciones que se le practiquen y deberán ser consideradas las objeciones que formule al respecto.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 35. Los docentes de la FET, de acuerdo a la modalidad de contratación tendrán las siguientes funciones:

a. Planear, programar, orientar y desarrollar cursos, seminarios, talleres y demás actividades en las áreas de su conocimiento o especialización y atender todas las labores conexas con ese trabajo docente en cualquiera de las modalidades educativas que imparta la FET.

b. Desarrollar actividades de investigación.

c. Adelantar actividades de proyección social, servicio, asesoría y consultoría dentro de la FET y las que ésta determine para proyectarse a sectores externos a la Institución.

d. Participar en las actividades de dirección y administración académica de la FET.

e. Dirigir y evaluar trabajos o tesis de grado de las distintas modalidades educativas que existan en la FET.

f. Colaborar en el proceso de evaluación de los docentes de la FET.

g. Participar en los procesos de autoevaluación institucional.

h. Evaluar la producción intelectual de los docentes de la FET y de otras universidades, según las disposiciones vigentes.

i. Realizar las pruebas evaluativas a los estudiantes, debidamente ordenadas por autoridad competente.

j. Colaborar en las actividades de planeación, diseño y evaluación curricular.

k. Asistir a cursos y actividades de perfeccionamiento docente.

l. Desarrollar actividades conducentes a la producción intelectual.

m. Las demás que consagren la Ley vigente y las normas internas de la FET.

ARTÍCULO 36. Previa la aceptación del docente, la FET podrá programarle actividades que se realicen ordinariamente en horas de la mañana, la tarde y la noche.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 37. Son derechos de los docentes:

a. El ejercicio de las libertades ciudadanas, según establecen los derechos del hombre y las garantías constitucionales.

b. El ejercicio de la libertad de cátedra, de enseñanza y aprendizaje, de opinión, de credo, de asociación y de expresión, de acuerdo con la Constitución Nacional y los principios de LA FET.

c. Presentar ante los organismos de dirección de la institución, opiniones, inquietudes y propuestas sobre la orientación, los planes de desarrollo de la entidad y recibir de estos la atención requerida.

d. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanismo, científico y tecnológico, de acuerdo con los planes y políticas de la institución y los intereses del docente.

e. En caso de la elaboración de un proyecto o trabajo conjunto, usufructuar de la producción intelectual en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.

f. Disponer de los medios de infraestructura necesarios para la realización de la actividad académica, en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad laboral haciendo el mejor uso de los recursos institucionales.

g. Solicitar y recibir apoyo institucional para la presentación de propuestas debidamente elaboradas de investigación, proyección social y programas de servicio a la comunidad ante organismos externos.

h. Ser elegido representante de los docentes al Consejo Superior o al Consejo Académico de la institución, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en los estatutos y a las leyes que imparta el Consejo Superior.

ARTÍCULO 38. Son deberes del docente:

a. Cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y del respeto a los derechos humanos.

b. Cumplir su compromiso con la misión institucional y con su propia misión como docente de LA FET.

c. Desempeñar con responsabilidad, cumplimiento, eficiencia, calidad y seguridad sus deberes como facilitador en el proceso de formación de los estudiantes.

d. Desempeñar las actividades que le sean asignadas y las funciones inherentes a su cargo de acuerdo con las exigencias de cada asignatura y de cada área dentro del plan de estudios y participar en las reuniones que programe la administración.

e. Realizar con justicia y equidad las evaluaciones académicas reglamentarias de la institución y dar a conocer oportunamente los resultados de las mismas de acuerdo con lo establecido por los distintos reglamentos de LA FET.

f. Participar en actividades académicas de evaluación del desempeño docente y de evaluación institucional.

g. Dictar el 100% de las horas de clase programadas para cada asignatura, para lo cual debe programar con sus alumnos, reponer las clases que haya tenido que cancelar, antes de la fecha indicada para la terminación de clases en cada semestre académico.

h. Observar conducta, actitudes y normas éticas acordes con la dignidad, preeminencia y respetabilidad del ejercicio docente.

i. Recibir con espíritu abierto y actitud autocrítica los resultados de las evaluaciones de desempeño docente con miras a su mejoramiento.

j. Contribuir con el ejercicio de sus funciones docentes, al buen uso, a la guarda y al engrandecimiento del nombre y del patrimonio cultural, científico, tecnológico, social y físico de la FET.

k. Participar en actividades de mejoramiento docente y actividades de capacitación profesional de acuerdo con las políticas y planes institucionales y los intereses del docente.

l. Cumplir con los compromisos y responsabilidades adquiridos conjuntamente con la institución o en forma personal pero con el respaldo de ésta ante terceros y ante organismos externos a LA FET en proyectos de investigación, de docencia, de proyección social y/o de servicio.

m. Respetar los derechos de producción intelectual en materia de propiedad industrial y de derechos de autor, que en proyectos conjuntos le correspondan a la institución o a terceros, de acuerdo con la Ley y las normas que rijan cada proyecto de acuerdo con lo pactado entre las partes.

n. Mantenerse actualizado en su profesión o disciplina académica.

o. Cumplir con las demás disposiciones que las autoridades de la institución dispongan.

CAPÍTULO IX DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39. Los docentes de planta, de tiempo completo o de tiempo parcial, vinculados legal y reglamentariamente a la FET, pueden hallarse en las siguientes situaciones administrativas:

a. En servicio activo.

b. En licencia.

c. En permiso.

d. En comisión.

e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.

f. En vacaciones.

g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 40. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias de su cargo y categoría.

ARTÍCULO 41. El docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o maternidad.

ARTÍCULO 42. Los docentes tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo hasta por sesenta (60) días calendario al año, continuo o discontinuo. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia podrá prorrogarse por treinta (30) días más. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la posibilidad de concederla. Toda solicitud de licencia ordinaria o de prórroga de la licencia deberá hacerse por escrito acompañando los documentos que la justifiquen. El tiempo de disfrute de esta licencia no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 43. La licencia ordinaria no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero en todo caso puede renunciarse por el beneficiario. Durante el tiempo de licencia ordinaria, no podrá desempeñar otro cargo, con excepción de lo contemplado en las normas legales. La violación de lo aquí estipulado será sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO 44. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Consejo Académico o por la autoridad en quien éste haya delegado la función.

El docente sólo podrá separarse del servicio tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 45. La licencia por enfermedad o por maternidad se rige por las normas del régimen de seguridad social vigente, y será concedida por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 46. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reintegrarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume, incurrirá en abandono del cargo, conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 47. El docente podrá solicitar, por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al Director de

Talento Humano con el aval del jefe inmediato del docente conceder o negar el permiso remunerado según lo establecido o contemplado en el código sustantivo del trabajo.

ARTÍCULO 48. El docente se encuentra en comisión cuando, por acto administrativo de la autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades distintas a las inherentes al cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 49. La FET garantizará el reintegro del comisionado a sus actividades, al término o renuncia de su comisión.

ARTÍCULO 50. Las comisiones pueden ser:

a. De servicio, que se concede para la realización de las funciones docentes o para adelantar gestiones de cualquier tipo en favor de la FET, por fuera de su sede habitual.

b. De estudios, para recibir formación de postgrado, asistir a cursos y pasantías de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.

c. Académicas, que se concederán para realizar tareas de intercambio con otras universidades o entidades, nacionales o extranjeras, y para la prestación de servicios de consultoría y asesoría, a nombre de la FET, a entidades de distinta naturaleza.

Estas comisiones solo serán concedidas cuando las actividades a realizar sean de claro interés para la FET, a juicio del Consejo Académico.

d. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en el sector público dentro o fuera de la FET.

e. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.

PARÁGRAFO. A propuesta del Consejo Académico, el Consejo Superior expedirá un acuerdo para reglamentar todo lo relativo a las comisiones establecidas en este Artículo.

ARTÍCULO 51. Se entiende por Comisión de Servicios la otorgada para:

- Desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.

-Desempeñar actividades científicas y tecnológicas, según lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto 591 de 1991.

ARTÍCULO 52. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 53. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidad de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre el cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 54. A solicitud del docente y con fines de clara conveniencia para la FET, podrán autorizarse por el Rector comisiones fuera de la sede habitual, que no causen viáticos y gastos de transporte por cuenta de la FET, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo Superior al respecto.

ARTÍCULO 55. Las comisiones para adelantar estudios son aquellas que la FET concede a los docentes para participar en planes, programas y cursos de postgrado. Sólo podrá concederse comisión de estudios a los docentes de tiempo completo categorizados, cuando concurran las siguientes condiciones:

a. Tener por lo menos un (1) año continuo de servicio a la Institución y estar categorizado como docente de carrera.

b. Que las calificaciones de servicio producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y no haya sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.

c. Que los estudios sean afines con la disciplina de su especialidad y las actividades que realiza en la FET.

d. Que la naturaleza, objetivos y características de los estudios correspondan a las prioridades identificadas en el área, el departamento o la unidad a la cual está adscrito.

e. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o de la financiación de la provisión de la vacante transitoria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurran docentes categorizados se preferirá al que llene en mayor grado las condiciones estipuladas en los literales b) y c) del presente Artículo, y a quienes no hayan cursado estudios de postgrado.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de programas de postgrado que ofrezca la FET u otras instituciones, que no requieran la asignación de comisión de estudio por su naturaleza semiescolarizada, la asignación de costos de matrícula se hará sobre la base de las condiciones fijadas en este Artículo. El Consejo Superior expedirá una reglamentación especial en la cual también estipulará el compromiso de los docentes para con la Institución.

ARTÍCULO 56. En toda comisión de estudios de duración mayor a dos (2) meses, el beneficiario deberá suscribir un contrato con la FET, en el cual se establezcan entre otras, las siguientes condiciones:

a. La prestación de servicios por parte del docente a la institución por un período no inferior al doble de la duración de los estudios. Este término en ningún caso será inferior a un (1) año.

b. Las obligaciones que al respecto se establecen en este Estatuto.

c. Las garantías que se deben establecer para el cumplimiento por parte del docente de las obligaciones contraídas.

El Consejo Superior, por recomendación del Consejo Académico expedirá un reglamento que contemple todo lo relativo a las comisiones de estudio.

ARTÍCULO 57. La FET podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir al docente que reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 58. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 59. Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un cargo público de libre nombramiento o remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente de planta inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector, previa aprobación del Consejo Académico.

Las comisiones para desempeñar cargos públicos fuera de la FET, serán concedidas por un plazo no mayor de dos años, prorrogables por igual tiempo, por una sola vez y únicamente en casos de clara conveniencia para la FET, a juicio del Consejo Académico. Para que se pueda conceder la comisión, será necesario que el docente no haya estado en este mismo tipo de comisión durante el año inmediatamente anterior.

.

ARTÍCULO 60. Cuando el docente desempeñe un cargo administrativo dentro de la FET, podrá escoger entre la remuneración del cargo y la que le corresponda como docente, según su categoría y dedicación. En caso de escoger la remuneración del cargo, no perderá el derecho a los demás reconocimientos que le corresponden como docente.

ARTÍCULO 61. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, una comisión, o una suspensión, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, estando obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Institución o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita. Cumplida esta formalidad el docente tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. De no hacerlo incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 62. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir transitoriamente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por su titular.

ARTÍCULO 63. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por un término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 64. El docente se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o por motivo legal.

Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o categorización, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 65. El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar en la Institución que el ejercicio de la función académica por parte de los docentes se realice conforme a principios de legalidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, cooperación, eficiencia y para garantizar el estricto cumplimiento de todas las normas consignadas en el presente Estatuto y la Ley.

ARTÍCULO 66. Constituyen faltas disciplinarias las conductas injustificadas que conducen al incumplimiento de los deberes de los docentes, las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 67. En los procesos disciplinarios, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 68. Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción se clasifican en graves y leves.

ARTÍCULO 69. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio.

b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.

c. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categorías del cargo, categorización docente y funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 70. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

a. Reincidir en la comisión de faltas.

b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la FET.

c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.

d. Cometer la falta para ocultar otra.

e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.

g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 71. Son circunstancias atenuantes o eximentes, las siguientes:

a. Buena conducta

b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta.

c. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.

d. La ignorancia invencible.

e. El confesar la falta oportunamente.

f. Procurar a iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 72. Para efectos de la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la falta que se juzga.

ARTÍCULO 73. Los docentes que incurran en faltas disciplinarias, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

a. Amonestación Verbal.

b. Amonestación Escrita.

c. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.

d. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por 30 días y sin derecho a remuneración, y

e. Cancelación del contrato con justa causa.

ARTÍCULO 74. La amonestación verbal la impondrá el director del Departamento respectivo, al docente que contravenga en forma leve, alguna de las disposiciones de la FET.

La amonestación escrita será impuesta, por la dirección de Talento Humano a solicitud del Director de Departamento, de la cual se enviará copia a la Vicerrectoría Académica, cuando incurra en faltas en el desempeño de las funciones y deberes inherentes, que a juicio del Director de Departamento merezcan esta sanción.

Las sanciones de multa o suspensión serán impuestas por el Consejo Académico. La Terminación del contrato por justa causa será impuesta por el Rector de la FET, previo cumplimiento de los procedimientos definidos en el Reglamento Interno de Trabajo.

CAPITULO XI. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 75. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un docente, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y en el Reglamento de Higiene y seguridad Industrial.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este Estatuto se considera jefe inmediato del docente el Director del Departamento al que pertenezca.

ARTÍCULO 76. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 77. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviar una comunicación electrónica.

ARTÍCULO 78. En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono del cargo, se aplicarán las disposiciones del presente Estatuto y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 79. De toda sanción se dejará constancia en la hoja de vida del docente.

ARTÍCULO 80. Los recursos e instancias son solamente los establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento Interno de Trabajo.

CAPITULO XII. REGIMEN DE PARTICIPACION DEMOCRATICA EN LA DIRECCION DE LA INSTITUCION

ARTÍCULO 81.- El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de LA FET y está integrado por siete (7) miembros con voz y voto, uno de los cuales es elegido para un periodo de un año por el cuerpo de docentes de la institución, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 82. El Consejo Académico es el órgano de dirección y asesoría académica del Rector y está conformado por el Rector, quien la presidirá, el Vicerrector, el Secretario General o quien haga sus veces y los responsables de los diferentes departamentos y/o programas académicos de la institución por un

representante de los docentes y un representante de los estudiantes para un periodo de un año.

CAPITULO XIII. CRITERIOS GENERALES DE ORIENTACION EN LA LABOR DOCENTE

ARTÍCULO 83. Los docentes entregarán a sus alumnos el syllabus en el primer día de clase. Este debe contener: los objetivos del curso, las competencias, los temas a tratar, la metodología a seguir, prácticas a desarrollar, los mecanismos de evaluación y el valor porcentual de cada uno para la definición de la nota final, la bibliografía del curso, el programa de actividades, evaluaciones, entrega de trabajos y cualquier recomendación adicional que sean necesarias para el cabal desarrollo de la materia.

ARTÍCULO 84. En caso de no poder asistir a una clase, el docente deberá informar mínimo con 48 horas de anticipación en condiciones normales a la institución para efectos de la cancelación y/o reprogramación de está, y luego convenir con los estudiantes en qué momento puede reponerse ese tiempo.

ARTÍCULO 85. En caso que el docente no pueda aplicar personalmente un examen, debe entregar el tema a la dependencia respectiva quien se hará cargo de coordinar su aplicación. En ningún caso deben entregarse temas a funcionarios distintos, aún para efectos de su fotocopiado, ni puede delegarse su aplicación en monitores.

ARTÍCULO 86. El docente debe aplicar las evaluaciones o recoger y corregir los trabajos, en las fechas señaladas en el calendario académico de LA FET para cada semestre. Es de carácter obligatorio la entrega de las notas dentro de las fechas establecidas para tal fin, así como permitir oportunamente que sus estudiantes conozcan las calificaciones que obtienen a lo largo del semestre y una vez esta haya concluido.

ARTÍCULO 87. LA FET programa reuniones de docentes por áreas o por semestre. La participación en ellas es obligatoria y busca la permanente revisión y actualización del plan de estudios, el mejor conocimiento de los problemas y logros y la coordinación de la labor formativa general.

CAPITULO XIV. ELEMENTOS DE APOYO EN LA LABOR DOCENTE

ARTÍCULO 88. LA FET debe garantizar a los docentes las condiciones necesarias para el óptimo desarrollo de su actividad. Para ello la dependencia respectiva debe procurarle oportunamente listas de clase, copias de los programas y el material bibliográfico, audiovisual, digital o tecnológico que solicite y sea necesario para el óptimo desarrollo de sus clases/programas.

ARTÍCULO 89. La institución debe velar por la permanente actualización de la planta docente manteniendo a través de la biblioteca material especializado y ofreciéndole, en los casos en que sea posible, el que participe en cursos, seminarios, congresos y conferencias.

CAPITULO XV. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 90. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Rivera – Huila, a los nueve (09) días del mes de Agosto de dos mil catorce (2014).

JESUS OVIEDO PEREZ
Presidente

MARIA CONSUELO VEGA VEGA
Rectora